

CONSTANCIA: 27-05-2021. Informo al señor Juez que el término de traslado de excepciones ha precluido y la parte demandante se ha pronunciado al respecto. A despacho para señalar fecha para audiencia.



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No 688

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: KAROL GIL JIMENEZ

170014003002-2019-00570-00

Para la audiencia que trata el artículo 372 del CGP (remisión hecha por el art. 392 del C.G.P) Se dispone señalar fecha y hora de la siguiente manera:

- 1) Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia, el 21-07-2021 hora 2p.m.
- 2) Prevenir a las partes para que personalmente concurren con o sin apoderado.
- 3) Se advierte a las partes las consecuencias procesales y pecuniarias de su inasistencia, previstas en el art. 372 del CGP.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba documental aportada por la parte demandante

Poder, pagarés, escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, certificado de la superintendencia, certificado de existencia y representación y el histórico de cuotas.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO.

El que absolverá la parte demandada KAROL GIL JIMENEZ.

El escrito de pronunciamiento a las excepciones, propuestas por la parte demandada, allegado por la parte demandante, se agrega al proceso para los fines pertinentes

De conformidad con lo establecido en el artículo 121 del C.G.P, como faltan actuaciones por realizar, se dispone prorrogar la instancia por el término de seis (6) meses más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 28-05-2021
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 18 de Marzo del 2021

HORA: 3:43:49 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **DIANA LEON**, con el radicado; **201900570**, correo electrónico registrado; **notificacionesprometeo@aecsa.co**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

TRASLADOEXCEPCIONES.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210318154349-RJC-14865

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

E.

S.

D.

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. 890903938-8
DEMANDADO : KAROL GIL JIMENEZ C.C. 1.053.816.523
RADICADO : 170014003002 2019 00570 00

ASUNTO : DESCORRER EXCEPCIONES DE MÉRITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito a **PRONUNCIARME SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada, en virtud del artículo 443 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES EN GENERAL

Manifiesto a su respetado Despacho, que me OPONGO, a cada una de las excepciones propuestas presentadas por la demandada, por carecer las mismas de toda causa, razón y derecho:

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

No está llamada a prosperar esta excepción por las siguientes razones.

Carece de todo fundamento factico, jurídico, y probatorio toda vez que, al momento de presentar la demanda, la parte pasiva se encontraba en mora. Tal como lo manifiesta la parte demandante al aceptar el hecho cuarto, octavo de la demanda. De otra parte, la demandada en la contestación de la demanda ha aceptado la existencia de las obligaciones con BANCOLOMBIA. S.A. e igualmente que se encuentra en mora con las mismas.

Así las cosas, mi representado presenta la demandada cuando la demandada se encontraba en mora, dicha mora reconocida por la parte demandada en la contestación recibida por su honorable Despacho, conforme a ello se aplicó lo establecido en la cláusula aceleratoria, haciendo exigible el pago de la totalidad de la obligación.

Prueba de ello es que en el pagares arrimados a la demanda, se estipulo:

"ACELERACIÓN DEL PLAZO: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad de BANCOLOMBIA S.A. o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios..."

Así las cosas se demuestra que en los pagares arrimados a la demanda, se pactó la exigibilidad del pago total de la obligación y que la aquí demandada aceptó dicha cláusula aceleratoria.

El uso de la cláusula aceleratoria, la cual es pactada en los pagares firmados y la que es totalmente legal y goza de toda eficacia por cuanto "*Otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hace exigible de inmediato los instalamentos pendientes*"¹. Cabe resaltar que la demandada aceptó como cierto estos hechos.

En este punto es importante mencionar que los pagos que el demandado haya realizado después de la presentación de la demanda serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito, de igual forma me permito aclarar al Despacho que el demandado se encuentra en mora y no ha cumplido con el pago de la obligación.

Cabe resaltar igualmente señor Juez que el demandado no aporta ningún medio de prueba, para probar esta excepción.

2. DESINFORMACION PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL CREDITO

No está llamada a prosperar esta excepción por las siguientes razones.

Carece de todo fundamento fáctico, jurídico, y probatorio toda vez que la parte demandada aceptó como cierto todos los hechos concernientes a los pagares firmados, sus respectivas cartas de instrucciones y contrato de tarjeta de crédito. Evidenciándose que la parte demandada tenía conocimiento al momento de adquirir los productos financieros con BANCOLOMBIA S.A.

3. PRESCRIPCIÓN

No está llamada a prosperar esta excepción por las siguientes razones.

El apoderado de la parte demandada realiza apreciaciones subjetivas toda vez que no cuenta con fundamento fáctico, ni jurídico, ni probatorio; conforme a la excepción invocada por el mismo. Esta excepción no está llamada a prosperar toda vez, que el apoderado de la parte demandada no puede pretender invocar la prescripción, por cuanto para el caso en concreto los pagarés allegados al libelo demandatorio, cumplen con todos los requisitos exigidos, como títulos base de esta ejecución y fueron presentados a la vía judicial dentro de su exigibilidad, razón por la cual no le asiste razón a la parte pasiva por medio de su apoderado para proponer la excepción de prescripción de cualquier derecho reclamado.

El apoderado no realiza ninguna fundamentación de esta excepción tal como lo exige el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece "... la prescripción deberá alegarse en la contestación de la demanda". En este caso el apoderado de la parte demandada no fundamenta ni fáctica, ni jurídicamente esta

¹ Sentencia C- 332-01

excepción, por tal motivo no está llamada a prosperar. Conforme a los lineamientos de los artículos 96, 97, 282 y 442 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar igualmente señor Juez que el demandado no aporta ningún medio de prueba, para probar esta excepción.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: La demandada acepta como cierto este hecho.

SEGUNDO: La demandada acepta como cierto este hecho.

TERCERO: La demandada acepta como cierto este hecho.

CUARTO: La demandada acepta como cierto este hecho.

QUINTO: La demandada acepta como cierto este hecho.

SEXTO: La demandada acepta como cierto este hecho.

SEPTIMO: La demandada acepta como cierto este hecho.

OCTAVO: La demandada acepta como cierto este hecho.

NOVENO: La demandada acepta como cierto este hecho.

DECIMO: La demandada acepta como cierto este hecho.

DECIMO PRIMERO: La demandada acepta como cierto este hecho.

DECIMO SEGUNDO: La demandada acepta como cierto este hecho.

DECIMO TERCERO: La demandada acepta como cierto este hecho.

DECIMO CUARTO: Reitero lo planteado en el hecho decimo cuarto de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito ratificar las pretensiones toda vez que la demanda, se basa en títulos valores (Pagares), que reúnen a plenitud los requisitos del artículo 422 del Código General Proceso, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con la legislación comercial. Los títulos valores, fueron debidamente suscritos y aceptados por la parte demandada.

Cabe resaltar, que el pagaré, como título valor es autónomo, literal y goza de la presunción de autenticidad señalada en el artículo 793 del Código de Comercio, y fue allegado en su correspondiente original, como prueba documental de la existencia de la obligación que se apremia judicialmente.

Adicional a ello, bajo el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagares, causo que se ejecutaran respectivamente la cláusula aceleratoria contenida en los títulos valores que reposan en el presente expediente.

Así las cosas, solicito al despacho, desestimar las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución.

Invoco lo preceptuado en el art. 443 del C.G.P.

Del presente escrito, aporto copias pertinentes y necesarias

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los siguientes artículos 1.494, 1.495, 1.502, 1.527 a 1.554, 1.568 a 1.580, 1.602, 1.615, 1.617, 1.625 a 1.655, 2.432, 2.434, 2.443, 2.450, 2.452, 2.453, 2.514 y concordantes del Código Civil, los artículos 619 a 647, 651 a 667, 709 a 711 y concordantes del Código de Comercio, los artículos 18, 19, 121, 134 y concordantes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 82, 430, 422, 467, 468, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En conclusión, no hay lugar a que prosperen las excepciones propuestas por la parte pasiva, por carecer de supuestos fácticos, jurídicos y probatorios, por lo que solicito a su respetado Honorable Despacho siga adelante con la ejecución del proceso , de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

E.

S.

D.

TIPO DE PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. 890903938-8
DEMANDADO : KAROL GIL JIMENEZ C.C. 1.053.816.523
RADICADO : 170014003002 2019 00570 00

ASUNTO : DESCORRER EXCEPCIONES DE MÉRITO

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término legal para hacerlo, me permito a **PRONUNCIARME SOBRE LAS EXCEPCIONES DE MERITO** propuestas por la parte demandada, en virtud del artículo 443 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

EN CUANTO A LAS EXCEPCIONES EN GENERAL

Manifiesto a su respetado Despacho, que me OPONGO, a cada una de las excepciones propuestas presentadas por la demandada, por carecer las mismas de toda causa, razón y derecho:

1. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

No está llamada a prosperar esta excepción por las siguientes razones.

Carece de todo fundamento factico, jurídico, y probatorio toda vez que, al momento de presentar la demanda, la parte pasiva se encontraba en mora. Tal como lo manifiesta la parte demandante al aceptar el hecho cuarto, octavo de la demanda. De otra parte, la demandada en la contestación de la demanda ha aceptado la existencia de las obligaciones con BANCOLOMBIA. S.A. e igualmente que se encuentra en mora con las mismas.

Así las cosas, mi representado presenta la demandada cuando la demandada se encontraba en mora, dicha mora reconocida por la parte demandada en la contestación recibida por su honorable Despacho, conforme a ello se aplicó lo establecido en la cláusula aceleratoria, haciendo exigible el pago de la totalidad de la obligación.

Prueba de ello es que en el pagares arrimados a la demanda, se estipulo:

"ACELERACIÓN DEL PLAZO: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(cemos) la facultad de BANCOLOMBIA S.A. o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios..."

Así las cosas se demuestra que en los pagares arrimados a la demanda, se pactó la exigibilidad del pago total de la obligación y que la aquí demandada aceptó dicha cláusula aceleratoria.

El uso de la cláusula aceleratoria, la cual es pactada en los pagares firmados y la que es totalmente legal y goza de toda eficacia por cuanto "*Otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hace exigible de inmediato los instalamentos pendientes*"¹. Cabe resaltar que la demandada aceptó como cierto estos hechos.

En este punto es importante mencionar que los pagos que el demandado haya realizado después de la presentación de la demanda serán tenidos en cuenta al momento de la liquidación del crédito, de igual forma me permito aclarar al Despacho que el demandado se encuentra en mora y no ha cumplido con el pago de la obligación.

Cabe resaltar igualmente señor Juez que el demandado no aporta ningún medio de prueba, para probar esta excepción.

2. DESINFORMACION PREVIA AL OTORGAMIENTO DEL CREDITO

No está llamada a prosperar esta excepción por las siguientes razones.

Carece de todo fundamento fáctico, jurídico, y probatorio toda vez que la parte demandada aceptó como cierto todos los hechos concernientes a los pagares firmados, sus respectivas cartas de instrucciones y contrato de tarjeta de crédito. Evidenciándose que la parte demandada tenía conocimiento al momento de adquirir los productos financieros con BANCOLOMBIA S.A.

3. PRESCRIPCIÓN

No está llamada a prosperar esta excepción por las siguientes razones.

El apoderado de la parte demandada realiza apreciaciones subjetivas toda vez que no cuenta con fundamento fáctico, ni jurídico, ni probatorio; conforme a la excepción invocada por el mismo. Esta excepción no está llamada a prosperar toda vez, que el apoderado de la parte demandada no puede pretender invocar la prescripción, por cuanto para el caso en concreto los pagarés allegados al libelo demandatorio, cumplen con todos los requisitos exigidos, como títulos base de esta ejecución y fueron presentados a la vía judicial dentro de su exigibilidad, razón por la cual no le asiste razón a la parte pasiva por medio de su apoderado para proponer la excepción de prescripción de cualquier derecho reclamado.

El apoderado no realiza ninguna fundamentación de esta excepción tal como lo exige el artículo 282 del Código General del Proceso, el cual establece "... la prescripción deberá alegarse en la contestación de la demanda". En este caso el apoderado de la parte demandada no fundamenta ni fáctica, ni jurídicamente esta

¹ Sentencia C- 332-01

excepción, por tal motivo no está llamada a prosperar. Conforme a los lineamientos de los artículos 96, 97, 282 y 442 del Código General del Proceso.

Cabe resaltar igualmente señor Juez que el demandado no aporta ningún medio de prueba, para probar esta excepción.

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: La demandada acepta como cierto este hecho.

SEGUNDO: La demandada acepta como cierto este hecho.

TERCERO: La demandada acepta como cierto este hecho.

CUARTO: La demandada acepta como cierto este hecho.

QUINTO: La demandada acepta como cierto este hecho.

SEXTO: La demandada acepta como cierto este hecho.

SEPTIMO: La demandada acepta como cierto este hecho.

OCTAVO: La demandada acepta como cierto este hecho.

NOVENO: La demandada acepta como cierto este hecho.

DECIMO: La demandada acepta como cierto este hecho.

DECIMO PRIMERO: La demandada acepta como cierto este hecho.

DECIMO SEGUNDO: La demandada acepta como cierto este hecho.

DECIMO TERCERO: La demandada acepta como cierto este hecho.

DECIMO CUARTO: Reitero lo planteado en el hecho decimo cuarto de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me permito ratificar las pretensiones toda vez que la demanda, se basa en títulos valores (Pagares), que reúnen a plenitud los requisitos del artículo 422 del Código General Proceso, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con la legislación comercial. Los títulos valores, fueron debidamente suscritos y aceptados por la parte demandada.

Cabe resaltar, que el pagaré, como título valor es autónomo, literal y goza de la presunción de autenticidad señalada en el artículo 793 del Código de Comercio, y fue allegado en su correspondiente original, como prueba documental de la existencia de la obligación que se apremia judicialmente.

Adicional a ello, bajo el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los pagares, causo que se ejecutaran respectivamente la cláusula aceleratoria contenida en los títulos valores que reposan en el presente expediente.

Así las cosas, solicito al despacho, desestimar las excepciones propuestas y seguir adelante con la ejecución.

Invoco lo preceptuado en el art. 443 del C.G.P.

Del presente escrito, aporto copias pertinentes y necesarias

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los siguientes artículos 1.494, 1.495, 1.502, 1.527 a 1.554, 1.568 a 1.580, 1.602, 1.615, 1.617, 1.625 a 1.655, 2.432, 2.434, 2.443, 2.450, 2.452, 2.453, 2.514 y concordantes del Código Civil, los artículos 619 a 647, 651 a 667, 709 a 711 y concordantes del Código de Comercio, los artículos 18, 19, 121, 134 y concordantes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículos 82, 430, 422, 467, 468, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

En conclusión, no hay lugar a que prosperen las excepciones propuestas por la parte pasiva, por carecer de supuestos fácticos, jurídicos y probatorios, por lo que solicito a su respetado Honorable Despacho siga adelante con la ejecución del proceso , de conformidad a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo del Despacho, agradeciendo la atención prestada.

Del señor Juez,



DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO

C.C. No. 52.008.552 de Bogotá D.C.

T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.